Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420180041700 **- Dar clic en el enlace-**
Demandante:	Ivan López Wilches
Demandado:	Sebastián Suárez Giraldo
Asunto:	Terminación proceso

I.Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de julio de 2020[1], por secretaría se suministra respuesta a lo requerido por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado 00095-2016.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del*

[1] Folio 130 PDF expediente digitalizado

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 15 de julio de 2020, esto es, ha trascurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV

Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220024500 **- Dar clic en el enlace-**
Demandante:	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop
Demandado:	Cesar Augusto Parra Jiménez
Asunto:	Requerimiento

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

La no realización de dicho trámite procesal dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada, esto es, se decretará el desistimiento tácito y por ende el archivo del expediente, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV

Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220029800 **- Dar clic en el enlace-**
Demandante:	Claudia Isabel Gómez Salgado
Demandado:	Juan Carlos Campo Salas Katherine Judith Muñoz Bolaño
Asunto:	Requerimiento

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

La no realización de dicho trámite procesal dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada, esto es, se decretará el desistimiento tácito y por ende el archivo del expediente, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV

Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**47001418900420220031900** **- Dar clic en el enlace-**
Demandante:	Edgar Enrique Borrero Chacuto
Demandado:	James de Jesús Celis Roa
Asunto:	Requerimiento

Nombrase a la abogada Daniela Fernández de Castro Villalba (danielavv@unimagdalena.edu.co), como curador ad-litem para representar al demandado, señor James de Jesús Celis Roa. Notifíquesele del mandamiento ejecutivo proferido el 12 de septiembre de 2022.

Se señala la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, dentro del término de quince (15) de días.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV

Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 29 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión informando que se recibió el trabajo de partición. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**47001418900420220055400** **- Dar clic en el enlace-**
Causante:	Orlando José Arbeláez Bateman
Demandante:	Beatriz Elena Bateman De Arbeláez
Asunto:	Traslado Trabajo de Partición

Del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante Orlando José Arbeláez Bateman presentado por el partidor designado, se corre traslado a todos los interesados por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV

Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se allegó solicitud de suspensión de proceso. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220058200 **- dar clic en el enlace-**
Demandante:	Edificio Mara P.H
Demandado:	Teresa del Castillo de Fernández de Castro
Asunto:	Suspensión de proceso

Asunto

Mediante escrito de 18 de diciembre de 2023, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 30 de julio de 2025, en virtud del acuerdo de pago que haber celebrado extra proceso.

Consideraciones

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

> *"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. …"*

Así pues, por considerarlo procedente en los términos de la norma citada, se decretará la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el día 30 de julio de 2025.

Por lo expuesto se,

Resuelve

Primero. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo hasta el día 30 de julio de 2025, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Notificar de acuerdo con el artículo 295 del Código General del Proceso e Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Informe Secretarial. 29 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se allegó escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230029900 **- Dar clic en el enlace-**
Demandante:	M&G Soluciones E Inversiones S.A.S
Demandado:	Odalys Margoth Miranda Padilla
Asunto:	Personería Conducta concluyente Traslado excepciones

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por el extremo demandado.

II. Consideraciones

El 13 de octubre de 2023, se recibe poder conferido por la parte demandada y memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

Tanto del poder como del escrito por el cual se contesta la demanda y propone excepciones de fondo, se infiere que la demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

> "***Notificación Por Conducta Concluyente***. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…*"

En consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada, señora Odalys Margoth Miranda Padilla, por conducta concluyente, el día 13 de octubre de 2023, fecha en que se radicó el poder y memorial referidos, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

Lo anterior, por cuanto si bien se desprende del archivo 04 del expediente la notificación electrónica realizada por la parte actora al extremo demandado, al correo odamiranda1965@hotmail.com el 18 de septiembre de 2023, esta cumpliría su fin pues existe acuse de recibido de la misma fecha, sin embargo, la parte actora dentro de la gestión de notificación a la demandada no acredita, ni entre los anexos se aprecia la remisión de la demanda y sus anexos, y por lo tanto, no se realizó la notificación en la forma prevista en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve

Primero: Reconocer personería al abogado Carlos Mario Rojas Centeno como apoderado de la demandada Odalys Margoth Miranda Padilla, en los mismos términos y efectos allí anunciados.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Odalys Margoth Miranda Padilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de demanda y excepciones propuestas, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV